

Fernandez Arroyo, Francisco

**Discvrso para la reducción de la moneda de vellón
[Impreso] / por el Doctor Francisco Fernandez
Arroyo.**

Palencia : [s.n.], 1627.

Vol. encuadernado con 53 obras

Signatura: FEV-AV-G-00751 (13)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

AL CATOLICO REY
DON FELIPE
nuestro Señor.

DISCURSO PARA LA REDVCCION
de la moneda de vellon.

*Por el Doctor Francisco Fernandez Arroyo, Canonigo
Magistral de pulpito, que fue en la Iglesia de Lerma,
y agora Racionero Titular, y Cura mas antiguo
en la santa Iglesia de Palencia.*

SEÑOR.



A NECÉSSIDAD que ha auido, y ay de dar orden en atajar el daño que todos los Reynos de V.M. y especialmente estos de Castilla è Leon, con sus Montañas, Galicia, Toledo, Seuilla, y el Principado de Asturias han padezido, y padezen por la mucha moneda de vellon, que ha entrado en ellos de los Reynos estrangeros, llevando en trueque suyo el oro y plata, con que se han enriquezido soberuiamente: y estos Reynos de V.M. por esta, y otras causas han llegado al miserable estado, en que oy se hallan: ha dado ocasion, para que sus leales vasallos se ayan ingeniado en buscar diferentes arbitrios, que han representado para remedio de caso tan importante. Mas la dilacion que ha auido en resoluerse en el (por ser notablemente prejudicial, pues su daño va cundiendo como canzer, y haziendose cada dia mas irremediable) ha dado que pensar, si a caso ninguno de dichos medios saluaua tantos ineconuenientes, como se auran ofrecido en la materia. Y aunque ella es tan graue, como corto mi caudal, y por lo vno, y lo otro sea gråde mi atreuimiento: con todo esso me ha de dar V.M. licencia para que represente el medio que se sigue: por el qual creo se ocurrirà a muchas dificultades, y entiendo satisficiera a todas, si hablàra a boca, y no por papel. Y assi suplico a V.M. se sirua, de que todo este se lea, y no se canse hasta oir su fin. Y pues el mio solo es el seruicio de Dios, y el de V.M. y el bien de la Republica, pido a los demas que le leyeren, desnuden sus animos de codicia, y auaricia,

A

cia,

125

cia, porque en no los desnudando destos abominables pecados (que suelen cegar aun a los mui cuerdos) no lo parezcan, quantos arbitrios se dieren.

Por auer subido el valor de la moneda de vellon, se ha metido mucha en estos Reynos.

II.

Que se haga registro de toda la moneda de vellon, y siendo necesario se haga de las demas monedas, y metales.

Asi finto por conclusion llana, en el principio deste, que el auer subido el valor de la moneda de vellon, ha sido causa del daño representado, y de otros muchos. Porque con esta ocasion las naciones estrangeras hurtando la estampa de la moneda de V.M. han metido en estos sus Reynos grande suma de moneda falsa, dando mucha cantidad de cobre por poca de oro, y plata, siendo complices è instrumentos desta traicion los mercaderes destos Reynos: y tomando officio de mercaderes muchos, que no lo parezen: y quiera Dios, no sean algunos de los que por sus officios eran obligados a castigar estas maldades.

Para remedio deste daño parece medio conueniente, y executable, que se consuma alguna parte de la moneda de vellon, y se abata el valor de la restante. Verdad es, que no se puede determinar de dezir, quanta sera bien que se consuma, y quanto se abatirà el valor de la que quedare: porque lo vno, y lo otro pende de saber la que ay en estos Reynos. Para lo qual se hará registro de toda la moneda de vellon, y si conuiniere, (para lo que se dirà abaxo nu. 10. y nu. 13) se hará tambien de toda la moneda de oro, y plata, y de todo el demas oro, plata, cobre, laton, bronze, y estaño, que huuiere, assi en ser, como labrado, sin exceptar ningun Ecclesiastico, ni seglar, q̄ lo tuuiere. Y dicho registro se hará en vn mesnodia en todos los Reynos de V.M. assegurandoles con su Real palabra, de que a ninguno se le quitarà nada de su hazienda. Y hecho el dicho registro, en manera que haga fee, se imbiarà a manos de V.M. ò de los Diputados para ello señalados.

III.

Las monedas de oro y plata está muy engañadas en su valor, respecto del cobre.

Asi mesmo se deue considerar, que las monedas de oro, y plata (siendo como son de materia tan preciosa) estan grauissimamente engañadas en el trueque y cambio, que oy se haze dellas por la moneda de vellon, que es metal tan baxo: considerando el valor vsual que vnas y otras monedas tienen. Porque valiendo vna libra de cobre labrado en Valladolid, y Rioseco, con el porte que tiene puesto en Madrid por seys reales, y siendo esse su justo precio, lo sera tambien, que valga solos cinco reales cuñado en moneda; y valiendo vna libra de plata (que son dos marcos) 130. reales: parece, que en su permuta se deuièran dar veynte y seys libras de cobre, que al dicho precio de cinco reales por libra montan dichos 130. reales. Pesando

(pues)

(pues) oy 130. reales de vellon, 8. libras, y 2. onzas, viene a ser de fraudada vna libra de plata en 18. libras menos 2. onzas de cobre, que es vn engaño enorme. Y assi parece, que por lo menos se deue hazer dicha permuta por 25. libras, que son 400. onzas, mandando que la moneda mayor de cobre pese vna onza, y respectiuamente las menores. Con que seran grandes las monedas de vellon, como en el Reyno de Portugal. En el qual se tomó este arbitrio para emendar otro daño semejante al que oy ay en estos Reynos. Y la experiencia ha mostrado quan importante ha sido en ellos. Pues con esto, y con auer crecido el valor de la plata a razon de 40. mrs. el real, nadie saca la de aquel Reyno: y está tan rico todo el, que solos los mercaderes Portugueses tienen posibilidad, como los Ginoueses, para hazer asientos quantiosos con V.M. y con otros Principes, y Republicas.

Conforme a lo dicho parece conuendra cõsumir por lo menos la mitad de la moneda de vellon, y de la restante baxar las tres partes de su valor. Y assi vendran a quedar de ocho partes las siete de la hazienda que cada qual tenia en dicha moneda.

Para satisfacion del qual daño, digo, q̃ los que han sacado oro y plata fuera de estos Reynos sin licencia de V.M. estan condenados a pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, l. 67. tit. 21. lib. 5. de la nueua Recopil. & l. 6. tit. 17. lib. 8. Mas cierto q̃ parezera sumo rigor executar dichas leyes, como en ellas se contiene, al menos quanto a la pena de muerte; pues no se auiendo vsado, y guardado hasta aqui, los transgressores podian presumir, que no se auia de executar. Por lo qual conuendra, que se bueluan nueuamente a publicar, para que se entienda, que de aqui adelante se executará sin replica. Pero oy se executaran quanto a la pena de perdimiento de todos sus bienes, assi por lo passado en pena de su delito, como (preuiniendo el daño para adelante) quitandoles las fuerças, para que no puedan mas alçar cabeça. Y porque algunos q̃ lo son, no solo del estado seglar, sino tambien del Eclesiastico, podriá auer caido en este delito, sera acertado, pedir a su Santidad juez particular para poder conocer de los tales. Y toda la moneda de oro, plata, y vellon, y generalmente todos los demas bienes que los vnos y los otros tuuieren, se les confisquen, y dicha moneda, y demas bienes en ser, ò su precio, se pongan en deposito, para lo que se dira num. 11.

IV.

Que se consuma la mitad del vellon, y de la otra mitad se abata el valor de quatro partes las tres.

V.

Que se confisquen, y depositen todos los bienes de los que han sacado oro y plata fuera de España.

Hecho el registro dicho, n. 3. Toda la moneda de vellon se

entro.

VI.

Que se ponga termino para que no corra la moneda vieja, y como se hara la entrega della, y se labrará la nueva.

entregarà a los Diputados que podra ser en cada lugar, ò parrochia. con la justicia vn Regidor, y vn vezino de los mas hōrados, è intelligentes, y seran mas ò menos, cōforme à la disposicion de los lugares, y parrochias. Y la entrega de dicha moneda se hara ante escriuano, y ante el mesmo se le dara à cada vno de los que la entregaren vna cedula de la cantidad que entregaren, firmada de los dichos Iusticia, y Diputados: y como se fuere entregando, se yrà la mitad hundiendo, y labrado de nueuo con las armas enteras de todos los Reynos, como las monedas de oro, y plata: y assi labrada, seboluerà a sus dueños, tomandoles las primeras cedulas, y dandoles otras de la cantidad que montare la otra mitad, que se les ha de satisfazer junto con el valor que se baxa de la que se les entrega labrada. Y dicha mitad que queda con el sello antiguo, en essa mesma especie se deposite en el lugar donde se entregare, para que se vaya gastando en la forma que se dira. Y siendo los lugares cortos, donde parece no podra auer gasto de cobre, lo podran llevar sus dueños por su quenta al lugar cabeza de jurisdiccion, ò la ciudad, ò villa mas cercana, entrando en esta quenta Madrid, Medina del Campo, Rioseco, y otras villas populosas, y de comercio. Y al fin serà à voluntad de los dueños de la tal moneda, entregar la mitad de la suya en el lugar donde fuerē vezinos, ò en otro de milvezinos, ò los que parecieren necesarios, para que pueda auer gasto de cobre. Y donde la entregaren, sean obligados a se la recibir por quenta y razon, y darles fee del recibo, sin que por ello se les lleuen derechos algunos, ò muy moderados. Y la otra mitad que ha de tener valor, para q̄ se les labre, la lleuen por su quenta sus dueños à las ciudades donde huuiere casas de moneda. En las quales se labrará de nueuo con armas enteras, como dicho es, y labrada se les entregará, descontandoles della el gasto de los ministros de la dicha casa: pero no el de la Iusticia, y Diputados, que la registraren. Que estos (siendo, como seran, gente principal, y desocupada) serà razon que siruan de balde à V. M. y à la Republica. Mas los otros ministros, como son oficiales mecanicos, y auian de ganar su jornal para su sustento, y de sus familias en otra labor, es justo que le lleuen en essa. Y assi mismo lo es, q̄ esse, y el coste de llevar y traer la moneda, y la merma (que no serà considerable) sea por quenta de sus dueños. Porque a los que tuuieren poca, poco les yrà à dezir. Y los que tienen mucha, la han juntado en trueque de moneda de oro y plata, ò en venta de mercaderias con excessiua ganancia.

ganancia, con que deuen contentarse. Y à todos se les dara cedula de la que se les boluiere, y de los derechos que les lleuaren; de suerte que lo vno, y lo otro conste con claridad. Lo primero, para que sobre ello se les haga la deuida recompensa. Y lo segundo, para que no se les haga agrauio en la merma y de rechos. Y se pondra termino, passado el qual no corra la moneda vieja.

Dicha moneda de vellon assi sellada, mande V. M. que se dilate, y corra por todos sus Estados, y Reynos, deshaziendo (si conuiniere assi) para este efecto las particulares dellos, y mandando debaxo de graues penas, que sola esta, y no otra alguna, se labre y corra en todos ellos con el cuño y sello de dichas armas generales. Porque es razon, que siendo vno el Señor de todos, sea tambien vna mesma, y de los mesmos metales toda la moneda, pues ella es la mayor señal de señorio Especialmēte por cōuenir assi al general comercio de los Reynos, que sea vna mesma, y de los mesmos metales la moneda de vellon, como la de oro, y plata.

Respecto de que en estos Reynos no ay cobre mas que en Galicia, y la mina que alli ay es de poco valor: y que lo mas q̄ se labra en España entra de los Reynos estrágeros. V. M. mande que no se vse de dicha mina por el tiempo que conuiniere. Y assi mesmo que no se meta cobre de fuera destos Reynos so pena de la vida, y perdimiento de bienes.

Assi mesmo, porque todo el cobre de la dicha mina, y estrágero de cinco, ò seys años à esta parte se ha gastado en moneda, y los mas caldereros, y los otros oficiales que lo labran, han gastado y gastan poco nuevo, y lo mas es viejo; y assi es fuerça que todos esten faltos de cobre: mande V. M. que sobre lo que tuieren labrado, y por labrar, se les de la cantidad que huuierē menester segun su posibilidad, y la cantidad de su trato, obligádoles à que lo que assi se les entregare, lo paguē de contado à cinco reales por libra, como se dixo nu 3. ò al precio que pareciere justo. Y no pudiendo pagarlo de contado, lo asseguen al mesmo precio, haziendo obligaciones à plazos. Y la resta se pondra por quenta de V. M. ò como mejor conuenga, en estanco general, para que al dicho precio se vaya gastando de alli por los oficiales, y personas que lo huuierē menester, hasta que del todo se consume en parte de pago de los que lo entregaron: mandando V. M. debaxo de graues penas, que no se gaste otro cobre hasta que el dicho se acabe de todo punto.

VII.

Que la moneda nueva corra por todos os Reynos.

VIII.

Que no se use de la mina de cobre que ay en Galicia, ni se meta de fuera del Reyno.

IX.

Como se gastará el cobre viejo.

X.

Que se consumã ciertos officios poco provechosos.

Otro si , para que este se gaste con mas breuedad , podra V.M. mandar, que pues el officio de los latoneros, y de los que labran bronze, frisa mucho con el officio de los plateros, y los mas lo son: no se vse por algunos años , ni se meta en estos Reynos, laton , ni bronze por el dicho tiempo , haziendo para lo dicho registro general del que ay asfi labrado , como por labrar, como se dixo num.2. y poniendo tassa al q̄ quedare en poder de dichos oficiales, porq̄ con esta ocasion no lo vendan mas caro : y esto mismo se puede mandar en el estaño , y officio de los estañeros.

XI.

Que se pague parte de la moneda entregada, y valor abatido en lo que montare el valor del cobre vendido, y bienes confiscados, n.5. y en otros efectos.

Del precio de lo que montare dicho cobre, asfi en dinero, como en obligaciones. y de lo que asfi mismo valieren la moneda, y demas bienes confiscados de los delinquentes, num.5. mande V. M. se hagan pagados los que huieren entregado su dinero, hasta donde estos efectos alcançaren, siruiendose de preferir en ellos alas Iglesias, viudas, huerfanos, y obras pias, y à los demas cuyos debitos no passaren de diez mil maravedis, ò de la cantidad que fuere seruido: y à los demas se les pague sin acceptaciõ de personas, teniendo cõsideracion à lo q̄ cada vno huviere entregado. Y para paga de la resta que se deuiere podra V.M. hazer merced de dar algunos titulos, y officios , y hazer otras mercedes à los que fuere seruido , y à los demas mande que vean si ay en sus tierras algunas cosas en que puedan ser satisfechos, sin perjuizio del patrimonio Real, y sin daño de la Republica , ni de otro algun tercero , y auindolas, se sirua V. M. de se las acomodar por esta quenta : y sin duda aurà muchas y considerables , porque el desseo de cobrar , les hara ingeniar se lo posible. Y lo q̄ asfi se les diere, si fuere vendido, sea a precio que no parezca se les vende la necesidad.

XII.

Que se den a los demas cédulas Reales, que valgan por moneda de vellon.

A los demas les dara V. M. vna, ò diferentes cedulas firmadas de su su Real mano: las qualas monten la cantidad , que se les restare deuiendo , y estas mande que en los contratos que los tales , ò otros celebraren , valgan como si fueran moneda corriente, y passen por precio de moneda de vellon. Mandando asfi mismo, que en cada lugar donde huviere cobre como se fuere reduziendo à moneda, se vaya entregando la que fuere posible , y recogiendo las cedulas, hasta que se consuman todas las que alcançaren todos estos efectos.

XIII.

Que se suba el valor de las monedas del oro , y plata , y no se les eche mas liga.

Para pagar à los restantes, se podra subir el oro, y plata hasta la concurrente cantidad, creciendo el valor asfi de la moneda que ay cuñada de dichos metales , como el demas oro , y plata que està en ser, ò en otra qualquier especie. Y en ningun

na menera se permita que se crezca boluiédolo à labrar cõ mas
liga de la que oy tiene: pues no es razon que se adulteren, y fal
sifiquen las monedas de dichos metales, haziendo dellos seme
jantes eutrapelias, que por ellas vengan a perder su ser y valor
natural, y con esso se hagan inutilis para los contratos cõ los
otros Reynos.

Y si toda via lo q̄ se subierẽ dicha monedas, no bastare para
satisfazer a los dichos, se sirua V.M. de q̄ se conuierta en esso el
seruicio devno, ò dos, ò mas por ciento, ò otro arbitrio que du
re hasta que todos sean enteramẽte satisfechos de sus debitos.

Resta responder a algunas dificultades que se pueden ofre
cer cerca de lo dicho en este discurso. La primera, cerca del n.
3. y 4. porque aunque el valor de la moneda se abata, quedando
en sola la octaua parte, y asì no puedan los naturales tener
ganancia en cuñarla, por el coste que les tiene; pero no se cierra
la puerta del todo a los Estrangeros, a los quales les cuesta
tan barato: que (segun dizen los q̄ entienden la materia) cien
reales de moneda de vellon puestos en vno de los puertos de
España con todas costas les estan en solos catorze reales po
co mas ò menos: y asì ganan oy ocheta y seys reales por cien
to. Y aunque se abata el valor del vellon, como queda dicho
ganaran sesenta por ciento, que es vna ganancia excessiuamẽ
te mayor de la que pueden tener en otro trato.

A esta dificultad respondo. Lo primero, que siendo la ga
nancia tanto menor, aurà menos que la apetezcan, especial
mente, porque sera el embaraço muy grande: y asì mas facil
mente seran descubiertos ellos, y sus complices, y el temor de
la pena tendra a raya a los vnos, y a los otros.

Lo segundo respondo, que este daño no se puede remediar
de rayz, sino se executa la pena de muerte. Y asì essa se podria
executar con la limitacion puesta n. 3. Y entonces deuiera ser
con sumo rigor: especialmente cõtra los luezes que salieren a
aueriguar estos delitos. Los quales sin duda hallaran millares
de delinquentes, pues en todas partes los señalan los niños cõ
el dedo,

La segunda dificultad, es, cerca de lo que se dixo n. 10. de la
consumpcion de los officios de los latoneros, y de los que la
bran bronze, y estaño, ò de la suspension de las tales labores:
las quales parecen necessarias en la Republica, ò (por lo me
nos) conuenientes: y por tanto hazerles notorio agrauio a
dichos officiales.

Esta dificultad tendra pocos valedores, por ser el gremio
de

XIII.

*Que se conuierta en
paga de los restantes
el seruicio de vno, ò
dos, ò mas por ciento,
ò otro seruicio.*

XV.

*Primera duda, que
no se remedia con es
to la entrada de la
moneda hecha fuera
de España.*

XVI.

*Primera respuesta, q̄
aurà mayor embara
ço, y temor de las pe
nas.*

XVII.

*Segunda respuesta, q̄
se execute la pena de
muerte.*

XVIII.

*Segunda duda, cerca
del n. 10.*

XIX.

Es muy conueniente que se consuman los officios del n. 10. como otros poco necessarios, y q̄ algunos de los son prejudiciales.

de dichos oficiales tan corto que se pueden facilmete acomodar a plateros, caldereros, chapuzeros, y monederos, por frifar el fuyo cō vnos y otros officios. Y por ser algunos dellos, y sus materiales, no solo poco necesarios; mas aū prejudiciales a la Republica: porq̄ suelen vender las pieças de alquimia, brōze, y laton, por oro, engañando con cademas, y otras pieças (especialmente si estan bien sobredoradas) a mugeres, y aun a hōbres bien entendidos. Y asfi no solo no serà inconueniente q̄ se suspendan; pero sera muy prouehoso que se consuman. Como vemos oy consumidos otros officios. Las calças largas no ha muchos años que era la mayor gala de la Caualleria, y no auia hombre noble que no las vñase: oy se reyrian de quien las calçasse. Y asfi por falta de vñso se acabò esse officio. Y està para otro tanto el de la retaleria: porque hasta los peones, y moças de soldada vñan calças de aguja. El dia q̄ los Iuezes de los Tribunales mayores dexaren las gorras, se acabara el officio de los Gorreros. Porque solos ellos, y por su respecto los oficiales, y ministros mayores las vñan en el interin que se haze audiēcia. Pues los bordadores està para dar vn estallido, porque ya no se vñã bordados, sino es en las Iglesias, y aū en ellas muy pocos: y asfi ninguno aprende esse officio. Las randas, puntas, y cuellos los desterrò V. M. de su Republica por inuitiles, no obstante que muchas personas se sustentauan de essas labores.

XX.

Quarta duda, del registro de oro, y plata, y otros metales.

La tercera dificultad es cerca del nu. 2. 13. y 14. Porque parece se haze generalmente grande agrauio a la Republica en el registro de la plata, y oro, especialmete a las Iglesias, y en obligar à que con su crecimiento, ò con otro arbitrio, paguen lo que no deuen quiza a los culpados.

XXI.

Importa que se sepa el oro y plata que ay para consuelo de los naturales, y temor de los estrangeros, y que se crezca su valor: y q̄ no se lleue premio por su trueque.

Respondo, començando por esto vltimo, que algunas vezes por el bien comun, es justo que padezcan algunos particulares: como se vee oy en los precios de las cosas. Y en lo segundo no se haze agrauio a nadie: porque si yo pago lo que se acrecienta de valor en mi moneda de oro, y plata, que injuria recibo en esso? Ni tampoco se recibe alguna en que se sepa q̄ la tengo. Ni los poderosos deuen contradzirlo, antes desfiarlo, y procurar que las Naciones estrangeras, sepan las muchas fuerças que tiene España, y que su Monarquia no està en las vltimas boqueadas, sino que oy no solo conserua la fama antigua de sus riquezas, i. Mach 8. *Hispania, in qua sunt metalla auri, et argenti.* Mas aun està oy mas rica con los grandes aueres que cada año le vienen de las Indias. Y crean los Naturales que no pagaran nada de sus bolsas. Especialmete si (como

sc

se apuntó num. 3.) se sube el oro, y plata, antes todos quedaran rícos, como en Portugal, y Nauarra. Y mas (si no siendo necesario todo para la paga deste arbitrio) se siruiesse V. M. de q̄ la parte que sobrasse deste crecimieto, se quedasse para sus dueños. Como (sin esta precisa necesidad) se crecio para ellos la moneda de oro en tiempo de su padre de V. M. el Rey D. Felipe III. nuestro Señor, que goza del que lo es foyo, y nuestro. Y feria esta ocasion, para que mucha moneda de oro y plata saliesse a luz. Y mas si V. M. mandasse con pena de la vida, y perdimiento de bienes, que no se pudiesse llevar premio alguno por el trueque de dichas monedas, que cō esso los Reynos andarian llenos de oro y plata, como solian. Ni esto se lo pinten a V. M. por prejudicial, pues no lo es, sino muy conueniente, q̄ sus leales vasallos esten muy ricos, y que entre ellos ande con abasto el dinero, que es la alma de los tratos. Y a V. M. le fera muy prouechoso: pues quanto mas ricos estuuieren, le podran hazer mayores seruicios. Y los que defienden lo contrario es, porque con esse, y otros semejantes medios malos, quierē chu par la sangre a V. M. y a sus vasallos, y hazerse ricos y poderosos a su costa, y nuestra, sacando el oro y plata de España. No sē como diga esto mas claro? Añado vltimamente, que este crecimiento no puede ser prejudicial a los contractos que se celebraren en estos Reynos. Porque todo se queda en casa. Ni lo fera tã poco para los que se celebraren con los Reynos estrangeros. Porque siendo España tan abastada de pan, vino, azeyte, ganados, y de las otras cosas necesarias para la vida humana, poca necesidad tiene de las otras mercadurias, con que los estrangeros vienē a sacarnos el dinero. Y estas mercadurias don de las podran vender con la ganancia, que en España? No dudo, sino que aunque se doblara el valor de la moneda de V. M. vinieran a buscarla. Y sino digalo el gusto con que pagauan ochenta de premio por ciento en estos años pasados: y sino la hallaran a este precio, dieran ciento por ciento, y mucho mas. Porque como la moneda de España es de tantos quilates, y tie ne tan poca liga, es de grande estima en todas las naciones, y muy a proposito para los adulterios, y maldades q̄ los estrangeros acostumbra hazer en ella. Y los que no hazen tal; sino que la conseruan en su pureza, aunque estuuiera mas subida en valor, la permutaran en los otros Reynos, donde contratan.

La vltima dificultad es cerca del nu 5. 11. y 14. dōde se dize, que se confisquen todos los bienes de los delinquentes, q̄ hu uieren sacado moneda de oro y plata fuera de estos Reynos, y metido en ellos moneda de vellon, y se apliquen a la Republi-

XXIX
 Quarta duda cerca
 del n. 11.

XXX
 Quarta duda cerca
 del n. 11.
 Quarta duda cerca
 del n. 11.

XXII.
 Quinta duda cerca
 del n. 5.

ca. Propofizion, q̄ a muchos les parezera dura, y a V. M. la representaran por injusta, por el graue daño que se harà, no solo a los que lo han pecado, fino tambien a sus complices, y aun a sus mugeres, è hijos, y a otras muchas personas dependientes de los tales; que podran auer gozado del fruto destos tratos, y quiza sin culpa. Y que V. M. con la piedad de que està lleno su Real pecho, como padre de la patria, es razon que dissimule algo, por no destruir a tantos.

Lo segundo, que en caso que se ayan de hazer algunas condenaciones, son deuidas a V. M. pues el crimen ha sido læssæ Maieftatis, y assi no es razon q̄ se apliquen a la Republica. Ni tãpoco el arbitrio de vno, ò dos, ò mas por 100, ò otro alguno de los con que estos sus Reynos firuen a V. M. Ni que pierda los seruicios de las mercaderias estrangeras.

La respuesta desta dificultad es clara. Y comêçando por esta segunda, digo, que como se dize en la primera, V. M. como padre, y señor natural de sus vasallos deue siempre mirar por su mayor bien y acrecentamiento, procurando aliuialles de las cargas posibles, aunq̄ sea echãdolas a sus hombros. Que en figura lo dixo Samuel a Saul. 1. Reg. 9. haziendole seruir vna espalda de carnero, q̄ de proposito le guardò para vltimo plato en el combite que le hizo para darle de parte de Dios la inuestidura de su Reyno. Y en hecho de verdad lo cūplio el Rey de Reyes Christo Señor nuestro, de quiẽ Ifaias cap 9 dixo, q̄ auia cargado su Principado sobre sus hombros. Y el mesmo Señor llamandose buen pastor. Ioan. 10. y como tal tomãdo sobre sus hombros la oueja perdida. Luc. 15. Por lo qual esta aleuosia ha sido en ofensa de V. M. y de su Real Corona, por auer quebrantado sus leyes justas en desprecio de su señorio: y le ha sido no solo injuriosa por lo dicho, sino tambien dañosa como a otro particular, por lo tocante a su Real hazienda. Pero mas ha sido en perjuizio de sus Reynos, y especialmente en daño de los referidos en el principio deste papel. Muchos lugares de los quales por esta, y otras causas estan despoblados del todo, y se puede creer, que otros muchos se affolaran, si breuissimamente no se acude a su reparo. Y assies justo, para resarcir algo deste daño representado, q̄ se apliquen a la Republica los bienes de hombres, que le han sido tan nociuos, y que V. M. la haga essa merced. Especialmente q̄ por este medio no se le quita a V. M. algo de lo que tenia, sino solo se le dexa de aplicar parte de lo q̄ puede tener. Y las mesmas consideraciones corrẽ en el seruicio de vno, ò dos por ciento, y en otro qualquiera que se echare. Todo lo qual cede en aliuio de sus Reynos, que cada dia le estan

XXIII.

Otra cerca del num.

11. y 14.

XXIII.

Que el daño principal de los que han sacado el oro, y plata fuera del Reyno, ha sido contra la Republica, cuya conservacion importa mas q̄ la de muchos traydores.

XXX

Quinta carta cerca

de los

están haziendo a V.M. tan grandes seruicios. Y con esta merced les pondra nuevos alientos, para que se los hagan mayores cada dia: y como leales vassallos, le den los coraçones, viendo castigados a sus enemigos. Y en este castigo hara V.M. vn seruicio muy agradable al Señor. Pues el quitar los bienes a los tales, será quitarles los instrumentos de sus pecados, y será como quitar las armas al malhechor, ò al furioso. Y realmente lo estauan estos hombres, pues con estas maldades quitauã a sus proximos las fuerças para el comercio (q es la vida, y ser de las Republicas biẽ ordenadas) teniẽdo vna furia y sed insaciable de enriquezer, y leuãtar sus linajes. Cõforme a lo q llorò Habacuc, cap. 2. quãdo dixo: *Va qui cõgregat auaritiã malã domui suã, vt sit in excelsò nidus eius.* Y en execuciõ deste castigo tan justo, deue V.M. mostrar el coraçõ, y aliento q Dios le ha dado, pues redundara en gloria suya, y bien general de todos sus Reynos. Cuya cõseruaciõ importa mas q la de tantos traydores: q lo hã sido vnos como principales, y otros como sus ministros, siẽdolo todos de Satanas, para vna tã miserable perdiçion. Y si por esta causa vinieren à ella algunos no culpados, y baxaren del estado en que estauan entronizados; no ay que les tener lastima, pues se bolueran al que tuuieran, sino se huuieran vestido de agenas plumas. Ni ay que llorar de que les dirà el mundo lo q el Patriarca san Benito dixo al criado del Rey Totila, quando le vio con insignias Reales: *Depone fili, depone quod geris: nam tuum non est.*

Y cierto, que no solo los bienes de los dichos, sino los de otros muchos, cuyas haciendas, y aun rentas con suma breuedad han subido hasta las nubes, deuieran passar por esta censura, que prudente y justamẽte se usa en otros Reynos Mas dexo esto por no ser tan deste proposito, aunq no es muy fuera del.

Concluyo, Señor, vltimamente todo este discurso, con suplicar humildemente a V.M. se sirua de no dar lugar, para que los transgressores de sus leyes justas, y santas, le hagan algun seruicio, y por el disimule sus maldades, pues Dios quiere q se castiguen. Y espero en su diuina Magestad, que por este camino dara luz, para que se saque mucha mas haziẽda que del dicho seruicio. Y que haziendosele en esto al Señor, en retorno llenarà a V.M. de bienes, y al fin le dara los eternos; como se lo suplica este su minimo vassallo y Capellan. En Palencia, 22. de Octubre de 1627.

XXV.

Que deuiera auercẽsura de los que han enriquecido a priesa

XXVI.

Que V.M. no admitta algun donatiuo.

